SE SUSCRIBE! of to let of a long

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.

La Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Esta-

la correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

La co respondencia particular, al Regente de la IMPRENTA



PRECIOS DE SUSCRICION.

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares ce adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro d los oe o dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

and classic PARTE OFICIAL.

they are stall offered the accusacion vale

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Gorte sin novedad en su importante sa ud.

De igual beneficio disfintan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulelia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depésito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que tambien le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciese declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco dias precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casacion que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de etra manifestacion se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

lo Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinion.

cho término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, tendando su opinion, en el mismo plazo de cinco dias, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el parrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fis-

cal, à fin de que lunde, el recurso en beneficio del que lo hubiese interpresto, si lo creyere procedente, o de lo contrario los devirelva con la nota de «Visto.» Si el Físcal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado;

El tetrado que deje trascurrir el técmino que se expresa en los parrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta da defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento só al dia siguiente de la designación manifieste el Procurador
del recurrente su propósito de interponer el recurso
ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir
el pliego que contenga da certificación de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes.
En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea
interpuesto, y desde el dia de su senatamiento para
la vista hasta su celebración lo podrán examinar las
partes en la Secretaría.

Art, 877. Los recursos se númerarán correlativamente por el órden de su presentacion; y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos infraganti se numerarán separadamente.

Art. 878. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recorrente en la forma que segun los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparacion é interposicion del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

SECCION QUINTA.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco dias, y en su caso de la certificación de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al Fiscal si no fuere éste el recurrente.

Tambien se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razon de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término del traslado, el

Fiscal y las partes se instruirán y podrán impuguar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnacion tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hara inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admision ó adhesion ó la Sala considerare dudosa esta cuestion previa, el Presidente señalará dia para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare él turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos infraganti, serán despachados con preferencia.

Art. 883. El acto de la vista se celebrará leyendo el Sec etario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, despues el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si este fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestion prévia que se debata.

Art. 886. Concluida la Andiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decision.

Si la Sala creyere necesario aplazar esta, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes

1.º «Admitido y concluso para la vista.»
2.º «No há lugar á la admision y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888 La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada y se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Cuando en una misma resolucion se deniegue la admision del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto a otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la Gaceta de Madrid.

⁽¹⁾ Véase el Boletin anterior.

Art. 889. Para denegar la admision del recurso l serán necesarios cinco votos conformes. No reunién-

dose este número de votos, se tendrá por admitido. Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admision del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenara à perderlo y se aplicara la mitad de el al recurrido por via de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclasivamente con sa importe à las necesidades imprevistas de la administracion de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito a por ser pobre, se dictará la misma resolucion para

cuando mejore de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del ! recurrente hiriesen con arreglo al a t. 876 la manifestacion de no encontrar motivos de casacion contra la sentencia reclamada, ni el Mi isterio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo articulo, la Sala, prévio informe del Magistrado Ponente, dictarà auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion no se

dará ningun ouo,

Art. 893. Cuando no se impugne la admision del recurso preparado ni la adhesion pretendida por alguna parte, ni el Tribunal taviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citacion de las partes, la admision del recurso y la de la adhesion en su caso.

SECC ON SEXTA.

De la decision del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado dia para la vista, se verificará esta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de les partes designados de oficio y del Ministerio fisc al. A los Letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad è importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados

en el parrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posi-

ble el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del artículo 885, con asistencia è informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impuenen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablara el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, reclificar cualquier error de hecho, refiriendose á los admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de les recursos de casa-

cion asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco dias; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la mane-

ra siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

Bajo la palabra Resultando se trascribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casacion alegados por las respectivas partes, johnsenst 51 mm

A short the state of

El nombre del Magistrado Ponente.

En Considerandos, los fundamentos de derecho de la resolucion.

El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolucion sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infraccion, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, o á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposicion

de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran a los puntos que hayan sido objeto del recarso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les suere savorable, siempre que se encuentren en la misma situacion que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casacion de la sentencia. Nonca les

perjudicara en lo que les fuere adverso. Art. 904. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se darà recur-

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casacion se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares. y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia à que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publi-

que aquella.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decision del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por

quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luégo en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPITULO II.

De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el art. 848.

Art. 911. El recurso de casacion podrá interpo-

nerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Cuando se haya omitido la citacion del pro-

cesado, ya estuviere preso o en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido à tiempo dándese por citadas.

3.° Cuando el Presidente del Tribunal se niegne à que un testigo conteste, ya en audiencia póblica, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella. à la pregunta ó preguntas, que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá tambien interponerse el recur-

so por la misma causa:

Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente énales son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradiccion entre ellos.

2.º Cuando no se resue!va en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de

la defensa.

3.° Cuando se pone en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion, si el Tribunal no hubiere procedido préviamente como determina el art. 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que

por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algun Magistrado, cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado. rechazado. Art. 913. No será admisible el recurso de casa-

cion por quebrantamiento de forma en los juicios

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado da subsanacion de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley en los

casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso suere la falta de citacion para senter c a deberá hacerse la protesta antes de que aquella se dicte si hubiere tiempopara reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó la denegacion de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasion de observar la falta de la citacion y al enterarse de la denegacion de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes à que se refiere el art. 854.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion del recurso.

Art. 916. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondra ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion de/la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador,

expresandose en el:

La fecha de la notificacion de la sentencia. La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice. La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarle y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular o actor civil, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el art. 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden

perseguirse à instancia de parte. Cuando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligacion de constituir depósito. Cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado a constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oir à las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley. 3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en

los casos en que esto fuese necesario.

Art. 919. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitira el recurso y remitira la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, a la Sala tercera del Tribunal Sapremo, citando y emplazando à las partes en los terminos fijados en e artículo 839. Il ma my de como al la diferencia de la como de como

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo auterior, no se admitirá el recurso.

Art: 920. La interposicion y admision del recurso por quebrantamiente de forma producira el efecto de suspender, hasta su resolucion definitiva, todo procedimiento para la ejecucion del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciacion del de infraccion de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja po denegacion de admision del de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admision del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la netificacion.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja à la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de le dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguien-

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolucion-al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso al-

guno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la correccion disciplinaria que sea proce-

SECCION CUARTA.

De la sustanciacion del recurse.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion 5.ª del capítulo 1.º de este título en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del

depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si trascurre el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo este querellante particular ó actor civil no justifica la constitucion del depósito ó no constituye apud acta la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente, y se

Art. 927. Cuando el recurrente sea pebre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el artí-(Se continuará.) sulo 876.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circulant manan. I 45. Quintas.

all a representation of the first and the fi

Terminadas en esta p ovincia las operaciones para el alistamiento de los mozos comprendidos en el reemplazo del año próximo, así como la correspondiente re tifi acio a conforme à lo dispuesto en los capítulos 5.º y 6.º de la vigente ley de reemplazos, cumple à mi deber recordar à los Ayuntamientos de la misma que, el último domingo del mes actual ha de tener lugar el sortes de los referidos mozos en la forma prevenida en los articulos 70 al 85 ambos inclusive, remitiendo á este Gobierno en el preciso término de tres dias al de la celebracion del sorteo, las tres copias literales del actaautorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados como lo determina el art. 83. FACUNDO CAMPO. of a first of the state of the

Siguiendo à este acto el llamamiento y declaracion de los mozos sorteados que ha de verificarse el primer domingo del mes de Enero del año próx mo, con arreglo á los artículos 100 y siguientes, y la de los mozos sorteados en los tres años anteriores que fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, creo tambien conveniente prevenirles que no pueden concurrir al referido acto los Concejales que sean parientes dentro del cuarto grado de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, los cuales serán sustituidos por igual número de los del bienio anterior, y asi sucesivamente si estos se hallasen en el mismo caso, á fin de que no haya parcialidad en la resolucion de las exenciones y excepeiones que se presenten.

Del reconocido celo de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, confio el exacto cumplimiento de esta circular así como de cuantas disposiciones contiene la vigente ley de reemplazos.

Soria, 13 de Diciembre de 1882.

fit in the little in the little in El Gobernador. the support that the sail substitute is the support of the second desired and the support of the support of the sail of the support of the su

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Diciembre del año económico de 1882 á 1883.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	Tota. por capítulos.	Total por secciones.
<i>S</i>	CAPÍTULO PRIMERO. — Administracion provincial.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cénts.
1.6	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial	1250 2242		
" " 4.°	Material de la Secretaria	25	10 % 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	28404 28404 61.00
1.° 2.° 4.° 5.°	Gastos que originan las quintas	333 36		Social J.
ol.	CAPITULO III. — Obras de carácter obligatorio.	108 0 11.4	333 36	The Add to by the
1.°	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina	341 16		
1 1 64 1 64	the contract of the last of the contract of th	14.]],[:::::[]	482 82	apada tahin wasi ka
1.	Contribuciones por bienes que pertenecen à la provincia	1 (: (2))(:111)	o defendi	almest), 4b 81
291294 -5.1243	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.	A. Infair) o	Ar off the	THE AND THE
2.° 3.°	Junta provincial del ramo	561 77 3124 27 680 41 382 60 187 50		e de la digenta de la desembla de la desembla de la desembla de la decembla de la decembra del decembra de la decembra de la decembra del del decembra del del decembra del del decembr
olik :	CAPITULO VI. — Beneficencia.	el stronis	4936 55	I I by I beneated
3.	Estancias de dementes	833 33 6284 68 3506 27 4317	therezo as to 10 t	ok bestedda o waad ffolia obell i becke obell i blader eng o criter
ein d	CAPITULO VIII. = Imprevistos.		14941 28	todos los que
Jnico .	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir		1	24.981 83
1 37-3	SECCION SEGUNDA. = GASTOS VOLUNTARIOS.	ายารกรว ก เราการ	नागंदात् अस	sa se Franciskop 1990 – Lugarak
- 3 - 7	CAPITELO IV. = Otros gastos.	25 704 2	dided (or in a wester
nico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1669 32	1660 52	1.660 52
	Total general	a fitterni (19 İstanbarda	dy. del	96 649 35

Soria, 1.º de Noviembre de 1882. = El Contador, Manuel María Romero. = V.º B.º = El Vicepresidente ac cidental, Alcalde. = Diputacion provincial 14 de Noviembre de 1882. = Aprobada. = El Presidente interine. Calahorra.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto que en el dia 31 del corriente se retiren de la circulación, sustituyendolos por otros de iguales clases que empezaran a expenderse en 1.º de Enero proximo, los efectos timbra los siguientes:

Papel timbrado. Id. oficio Tribunales.

Id. venta pública.

Id. pagares de Bienes Nacionales.

Timbres moviles de las doce clases.

En su consecuencia, y con el objeto de que la operacion del canje se efectúe de una manera regular, he acordado se observen las siguientes reglas:

1. La Administración de Contribuciones y Rentas dispondra lo necesario para que con la antelación debida se encuentren abastecidas las Subalternas de la provincia, para que éstas á su vez surtan á los Estancos de los efectos necesarios para atender al consumo, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender à las necesidades que el servicio reclama.

2.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable
que en el papel timbrado que se presente al canje,
se estampe en la primera hoja de cada pliego, y al
lado izquierdo del sello, la numeracion, clase, fecha
y punto de expendicion de la cédula persenal y la
firma del interesado que la presente, así como tambien el sello de la expendeduría que cambie, ó en su
defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán pegados en
medios pliegos de paper despues de haberse tlenado
iguales requisitos que en los otros efectos.

3.ª Para efectuar las operaciones de canje, se designa en esta capital el estanco 1.º situado en la calle de El Collado; en las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. Los estancos del distrito pertenecientes á esta Administración, efectuarán el canje en el estanco 1.º de la

4. Se admitirán al canje dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que
se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación,

o que per su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno y otro caso se remitirán á esta Administración con el ob-

5.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores subalternos en el que designe, y teniendo en cuenta la distancia de cada punto. Los de la capital deberán canjearlos precisamente el dia 1.º de dicho mes en el estanco 1.º y en los mismos terminos que se establece para el público.

6.2 Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse a la venta, los carjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en mingun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

7.ª El cambio se efectuará todos los dias, de sol á sol, inclusos los festivos.

8.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Encro próximo, efecto alguno de los que caducan.

Soria 18: de Diciembre de 1882 = El Delegado del Hacienda, Francisco Mauretad de nogresione

Acres of the Carried of Tribunal sentencial and the days

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Desde I dia 19 del corriente hasta la fecha, no se han recibido en la Tesorería de Hacienda de esta provincia inscripciones del 3 por 100, habiéndose entregado de las que en dicho dia resultaban existentes las que á continuacion se detallan:

Número de la inscripcion.	Corporacion á que corresponde.	Capital nominal Reales. Cénts.	Nomb e del apoderado que las ha recibido.
84421 89441 90733 91589 81668 89412 90495 91053 90715	Ayuntamiento de Ucero El mismo Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz Id. de Olvega El mismo El mismo Ayuntamiento de Deza Id. de San Pedro Manrique	68886 72 47761 15 37525 98 125938 32 248902 48 37656 99819 77	D. Juan Nuñez

Soria, 31 de Octubre de 1882.-El Interventor.-P. O.-Florentin Lampaya.-V.º B.º-El Delegado, Maureta.

INTERVENCION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion del Tesoro y Ordenacion de pagos del Estado en orden circular fecha 2 del actual manifiesta lo que sigue:

«El Exemp. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Octubre último, comunicó á esta Direccion ge-

neral la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general proponiendo que, atendida la situación y condiciones especiales en que se encuentran los indivíduos de las clases de tropa retiridos del Ejercito y Armada, y los licenciados con cruces pensionadas, así como á la indole y objeto de las prescripciones del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, se les considera exceptuados de dar aviso de que salen para el extranjero; que en su consecuencia cuando se conceda á los indivíduos de dichas clases rehabilitacion para volver al goce de sus haberes de retiro ó pension de cruz, se les liquiden y abonen todos los que hubieran dejado de percibir durante su residencia en el extranjero; que esto se entienda aplicable à aquellos à quienes, con arreglo à lo que para las Clases pasivas en general dispone el mencionado decreto, se hubiere privado del abono de atrasos al ser rehabilitados por esa Direccion general; y por último, que en lo sucesivo los indivíduos retirados o pensionados por cruces de que se trata, no sean baja definitiva en nómina, ni queden sujetos á rehabilitacion, . hasta que dejen pasar tres revistas semestrales consecutivas. En su vista, apreciando las razones expuestas por ese Centro directivo, pero considerando sin embargo que son demasiado latas las concesiones propuestas y es prudente

dichas clases y los del Tesoro público; S. M., de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que atendidas las condiciones especiales en que se encuentran los indivíduos de las clases de tropa retirados del Ejercito y Armada y los licenciados con cruces pensionadas, así como al espíritu y letra del decreto de 9 de Julio de 1869, se les considere exceptuados de dar aviso á este Ministerio de que salen para el extranjero, en los términos que el mismo decreto dispone; bastando que la Autoridad local del punto de su residencia dé conocimiento de ello á la Intervencion de Hacienda de la respectiva provincia.

2.º Que los referidos indivíduos que no se presenten á percibir los haberes que les hayan sido acreditados en tres nóminas sucesivas, sean dados de baja, sin perjuicio de la rehabilitación que en su caso proceda

Y 3.° Que esa Direccion general al acordar las rehabilitaciones que se promuevan, estimando las causas de la ausencia de los interesados, acuerde tambien si lo considera justo el abono de los haberes que hayan dejado de percibir, haciendo constar esta circunstancia en las órdenes que comunique á las respectivas oficinas. De la de S. M. lodigo á V. E. para tos efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general traslada à V. S. para su inmediato cumplimiento.»

... Al hace lo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los indivíduos a quienes interesa, se invita á los Sres. Alcaldes de esta provincia á que por su parte cumplan com lo prevenido en la disposicion 1.º de la preinserta circular, dando

aviso à esta Intervencion de los pasivos que de aquella clase salgan para el extranjero.

o I strander za id acto un UKS

Soria, 18 de Diciembre de 1882. - El laterventor de Hacienda. - P. V. - Florentin Lampaya.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES addinguidades aos

Ayuntamiento de Seron.

Por dimision que ha presentado el que la obtenia, se halia vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y sus anejos. Velilla de los Ajos y Bliecos, distante el que más hora y media de buen camino, con la detacion anual de 250 pesetas por concepto de beneficencia, que satisfarán los Ayuntanientos de su presupuesto municipal, y 300 fanegas de trigo comun de buen recibo y 700 pesetas en metálico pagadas por los vecinos en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documen-

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el 31 del actual, para su provision el 1.º de Energ próximo entrante.

Seron, 13 de Diciembre de 1882 El Teniente de Alcalde Presidente, Juan Mantinez.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscricion al Boletin oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscricion ha de pagarse anticipadamente.

Soria. = Imprenta provincial.